



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Dirección Superior: Gabinete Civil de la Presidencia - Palacio de Gobierno - Dirección y Administración: Dirección de Publicaciones Oficiales - Avda. Stella Maris e/Hernandarias - Telefax 497 655 - ASUNCION - PARAGUAY

NUMERO 21 (RIS)

Asunción, 30 de enero de 2001

EDICION DE 8 PAGINAS

SECCION DESPACHO E INFORMACIONES

SUMARIO

● Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

Resolución N° 898/2000

Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

RESOLUCIÓN N° 898/2000.- POR LA CUAL SE APRUEBA LAS MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO 160/1999, DEL REGLAMENTO DE SERVICIO TELEFÓNICO PÚBLICO Y SE AUTORIZA QUE LAS REDES CELULARES Y PCS PUEDAN SERVIR DE ACCESO PARA EL SERVICIO TELEFÓNICO PÚBLICO.

Asunción, 21 de diciembre de 2000.

VISTOS: El Expediente N° 4381/2000 de fecha 06.12.1999 de la empresa HOLA PARAGUAY S.A., el Expediente N° 6076 de fecha 10.04.2000 de la empresa ASUCOR, el Expediente N° 7220 de fecha 04.07.2000 de la empresa PRACTITEL S.A., el Expediente N° 7272 de fecha 06.07.2000 de la empresa COMPACOM S.A., el Expediente N° 7389 de fecha 13.07.2000 de la Cámara de Telefonía Pública Paraguaya, el Expediente N° 9441 de fecha 20.11.2000 de la empresa SERVICIO TECNICO OPERATIVO, todos ellos presentados a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones - CONATEL, solicitando permiso para utilizar las redes PCS y celular como redes de acceso para el Servicio Telefónico Público; el Informe de fecha 21.12.2000 presentado por la Gerencia Técnica.

CONSIDERANDO: Que, según el informe de la Gerencia Técnica, el pedido de los recurrentes es atendible ya que la propia Antelco comunicó que en este momento no cuenta con líneas señalizadas para la prestación del Servicio Telefónico Público, y desde el punto de vista técnico no existe inconveniente para que las redes celulares y PCS sirvan de acceso al Servicio Telefónico Público, siempre que se tomen las precauciones técnicas debidas.

Que, conforme al Dictamen N° AJ 1015/2000 de fecha 21.12.2000 la Asesoría Jurídica analizó el pedido y ha concluido que el Directorio tiene la potestad de autorizar que las redes celulares y PCS sirvan de acceso al Servicio Telefónico Público preservando ante todo el beneficio del usuario y el desarrollo del país, especialmente teniendo en cuenta la existencia de otros antecedentes como ser el caso de los servicios de audiotexto.

Que, conforme al informe de la Gerencia Técnica, a los

efectos de acompañar las innovaciones tecnológicas y comerciales existentes en el marco de la telefonía pública, correspondería incluir la modalidad de tarjetas pre-pagas en el Reglamento del Servicio de Teléfonos Públicos.

POR TANTO: El Directorio de CONATEL, en sesión ordinaria del 21 de diciembre de 2000, Acta N° 051/2000, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Art. 1° Aprobar las modificaciones a la Resolución de Directorio N° 160/1999 del Reglamento de Servicio Telefónico Público anexo a la presente Resolución y en consecuencia;

Art. 2° Autorizar que las redes celulares y PCS puedan servir de acceso para el Servicio Telefónico Público.

Art. 3° Autorizar la inclusión de la modalidad de tarjetas prepagas en el Reglamento del Servicio de Teléfonos Públicos.

Art. 4° Establecer que a los efectos de no distorsionar la competencia en el Servicio Telefónico Público los Operadores de redes celulares y PCS no podrán prestar el Servicio Telefónico Público, sino que solo operarán como redes de acceso.

Art. 5° Publicar lo resuelto en la Gaceta Oficial.

Art. 6° Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

ING. VÍCTOR A. BOGADO G.
Presidente del Directorio

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEFONOS PUBLICOS (STP)

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1°. El presente Reglamento tiene por objeto regular el establecimiento, operación y explotación para el Servicio de Teléfonos Públicos, así como la prestación de este servicio como de uso público.

Art. 2°. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

1. **Servicio Público de Telecomunicaciones:** Son

aquellos cuyo uso está a disposición del público en general a cambio de una contraprestación tarifaria;

2. Red Pública Conmutada: A los efectos reglamentarios, es la Red de Telecomunicaciones que los operadores del **Servicio Telefónico Básico, del Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS)** utilizan para el transporte y conmutación de voz, datos, etc.;

3. Servicio de Teléfonos Públicos: Aquel consistente en el acceso a los servicios proporcionados a través de Redes Públicas de Telecomunicaciones y que deberá prestarse al público en general por medio de la instalación, explotación de Teléfonos Públicos, tanto en establecimientos abiertos al público, cabinas, como en las vías públicas. Los operadores del Servicio de Teléfonos Públicos instalarán y mantendrán en los Puntos de Terminación de la Red Pública Conmutada, los Teléfonos de uso Público que sean precisos para satisfacer las necesidades razonables de los usuarios, tanto en número como en las áreas de cobertura.

Se clasificará dentro de este servicio la modalidad de tarjetas prepagas, consistente en el acceso a la realización de llamadas locales, nacionales e internacionales, a través de tarjetas prepagas desde cualquier teléfono ya sea público o privado.

4. Licenciataria del Servicio de Teléfonos Públicos: Las personas Físicas y Jurídicas que cuenten con una Licencia para proporcionar el Servicio de Teléfonos Públicos en los términos de este reglamento. El Licenciataria del Servicio de Teléfonos Públicos deberá celebrar con un Operador de Servicio Telefónico Básico, del Servicio de Telefonía Móvil Celular o del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) un contrato, cuyo modelo deberá ser aprobado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

5. Aparato telefónico de uso público: Es el equipo terminal de telecomunicaciones conectado en forma alámbrica o inalámbrica a una red pública conmutada, para prestar el Servicio de Teléfonos Públicos, que incorpora cualquier mecanismo de cobro o tasación homologados por la CONATEL y que permite realizar o recibir llamadas telefónicas.

6. Concesionario del Servicio de Telefonía Local: Persona Jurídica que cuenta con una Concesión para instalar y operar una red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el Servicio Telefónico Local.

7. Concesionario de Larga Distancia: Persona Jurídica que cuenta con una Concesión que le autoriza a prestar el Servicio Telefónico de Larga Distancia.

8. Licenciataria del Servicio de Telefonía Móvil Celular: Persona Jurídica que cuenta con una licencia que le autoriza a prestar el Servicio de Telefonía Móvil Celular.

9. Licenciataria del Servicio de Comunicaciones Personales: Persona Jurídica que cuenta con una licencia que le autoriza a prestar el Servicio PCS.

10. Operador del Servicio de Teléfonos Públicos: Serán Indistintamente, los Concesionarios de Servicio Local y Licenciataria del Servicio de Teléfonos Públicos.

11. Ley: 642/95 de Telecomunicaciones.

12. **CONATEL:** Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Art. 3°. Para la prestación del Servicio de Teléfonos Públicos se requiere:

1. Concesión para instalar, operar o explotar el servicio básico y para prestar el Servicio de Teléfonos Públicos; o

2. Licencia para establecer, operar y explotar el Servicio de Teléfonos Públicos y un Contrato con un Operador de Servicio Telefónico Básico, del Servicio de Telefonía Móvil Celular o del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS).

Art. 4°. La CONATEL expedirá las disposiciones administrativas necesarias para establecer las condiciones y características técnicas y operativas, que permitan una mejor prestación del Servicio de Teléfonos Públicos.

CAPITULO II DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS

Art. 5°. El Servicio de Teléfonos Públicos deberá prestarse mediante la conexión de aparatos telefónicos de uso público a redes Públicas conmutadas del servicio básico o del Servicio de Telefonía Móvil Celular o del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), o mediante la utilización de una plataforma para la modalidad de tarjetas prepagas.

Art. 6°. Los operadores del Servicio de Teléfonos Públicos podrán:

1. Ofrecer a través de sus aparatos telefónicos de uso público servicios proporcionados mediante las redes básicas de telecomunicaciones o redes del Servicio de Telefonía Móvil Celular o del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) a las que están conectados dichos aparatos, salvo disposición expresa prevista en este Reglamento, en las disposiciones técnicas y administrativas aplicables en la correspondiente Licencia.

2. Operar y comercializar la utilización de sus aparatos telefónicos de uso público con cualquier mecanismo de cobro o tasación homologados y certificados por la CONATEL.

3. Operar y comercializar el servicio en la modalidad de tarjetas prepagas, y

4. Ofrecer las opciones que la CONATEL autorice, a solicitud de los operadores del Servicio de Teléfonos Públicos.

Art. 7°. Los operadores del Servicio de Teléfonos Públicos tendrán las siguientes obligaciones:

1. Prestar el Servicio de Teléfonos Públicos de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Licencia con calidad, eficiencia, competitividad, seguridad, permanencia y en condiciones no discriminatorias.

2. Ajustar sus aparatos telefónicos de uso público para que exista comunicación gratuita a los servicios de emergencia, de conformidad con las disposiciones técnicas, legales y administrativas aplicables.

3. Dar acceso a los números no geográficos de los operadores de larga distancia, tratándose de aparatos de uso público a través de los cuales se proporcione el servicio de larga distancia.

4. Respetar, en todo caso la Ley, sus disposiciones Reglamentarias, los Reglamentos de Telecomunicaciones y las Resoluciones emanadas de la CONATEL.

5. Presentar anualmente a la CONATEL, durante el mes de enero, una relación de la ubicación de sus aparatos telefónicos de uso público, que incluya número telefónico, marca y modelo de dichos aparatos. Para cada aparato se deberá indicar el número de minutos de llamadas de servicio local y de larga distancia realizadas en cada periodo.

6. Proporcionar la información necesaria que les sea requerida por la CONATEL en la forma, términos y plazos que la misma determine para el mejor conocimiento de la operación del servicio. Dicha información podrá ser consultada por el público en general, salvo aquellas que por sus características se considere legalmente de carácter confidencial.

7. Someter a consideración de la CONATEL los contratos que se celebran entre los concesionarios del servicio Telefónico Local, licenciatarios del Servicio de Telefonía Móvil Celular o del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y los Licenciatarios del Servicio de Teléfonos Públicos.

8. Pagar oportunamente los derechos, tasas y aranceles que correspondan.

Art. 8°. De conformidad con lo establecido en la Ley, las tarifas aplicables a los servicios públicos se establecerán sobre la base de un sistema de precios máximos, conforme al Reglamento de Tarifas. De igual manera, las tarifas deberán registrarse ante la CONATEL, previamente a su entrada en vigor, conforme al procedimiento administrativo aplicable.

CAPITULO III DE LOS APARATOS TELEFONICOS DE USO PUBLICO

Art. 9°. Los aparatos telefónicos de uso público y equipos de telecomunicaciones que se utilicen para la prestación del Servicio de Teléfonos Públicos deberán cumplir con las disposiciones técnicas establecidas por la CONATEL en materia de normalización, certificación y homologación previa a su instalación.

Art. 10°. La ubicación de los aparatos telefónicos de uso público será definida libremente por los operadores del Servicio de Teléfonos Públicos, previo acuerdo con el concesionario del Servicio de Telefonía Local o licenciatario del Servicio de Telefonía Móvil Celular o del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS). La CONATEL podrá definir la ubicación de hasta el 10 % (diez por ciento) de los mencionados aparatos telefónicos de uso público, si considera necesario.

Los operadores del Servicio de Teléfonos Públicos deberán gestionar por su cuenta ante las autoridades correspondientes o los particulares las autorizaciones, permisos o convenios necesarios para la instalación de los aparatos telefónicos de uso público. Las instalaciones e infraestructuras de los Teléfonos Públicos deberán cumplir con las Normas establecidas por la CONATEL. Para el caso de instalaciones en vías públicas, deberán además cumplirse con las disposiciones en materia de desarrollo urbano, equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Art. 11°. En todo caso, las dependencias y entidades de la administración pública propiciarán que en las instalaciones de

servicios públicos a cargo del Estado o concesionarios por este se proporcione el servicio de teléfonos públicos de manera eficiente, suficiente y con calidad.

Art. 12°. El Licenciatario del Servicio de Teléfonos Públicos se ajustará a los requisitos, condiciones técnicas y de instalación que el concesionario del Servicio de Telefonía Local y/o de Larga Distancia y/o licenciatarios del Servicio de Telefonía Móvil Celular y/o del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) tengan como norma interna o exigencias. Las mismas deberán especificarse en el correspondiente acuerdo entre las partes.

Principalmente cuando se traten de aparatos telefónicos públicos que operen sobre redes del Servicio de Telefonía Móvil Celular o del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) se deberán prever las condiciones técnicas para la correcta operación y facturación, así como el uso simplificado para el usuario. El procedimiento de utilización de estos aparatos deberá ser aprobado por Conatel.

Los aparatos telefónicos públicos que operen sobre redes del Servicio de Telefonía Móvil Celular o del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) deberán ser adecuadamente identificados para hacer saber al usuario que se trata de un teléfono diferente y con costo diferenciado.

Art. 13°. Los operadores del Servicio de Teléfonos Públicos deberán colocar en un lugar visible, o en sitios donde se ubiquen los aparatos telefónicos de uso público, cuando menos, la información siguiente:

1. Las instrucciones de uso y los códigos de marcación para el acceso a los diferentes servicios ofrecidos a través de sus aparatos telefónicos de uso público.

2. Los datos generales del operador del Servicio de Teléfonos Públicos, que incluyan su nombre o razón social, domicilio, identificación de Licencia otorgada, números telefónicos para aclaraciones y quejas que deberán atenderse las Veinticuatro horas del día, informe de las tarifas aplicables conforme a lo establecido por la CONATEL, así como en su caso, el nombre del operador del Servicio Local y/o Larga Distancia con el que se encuentre conectado el aparato telefónico correspondiente.

3. Los números de teléfonos de emergencias disponibles en esa localidad.

4. Los datos que permitan el acceso a los números no geográficos de los operadores larga distancia, tratándose de aparatos telefónicos de uso público a través de los cuales se proporciona el servicio de larga distancia.

5. Las aclaraciones para los aparatos telefónicos públicos que operen sobre redes del Servicio de Telefonía Móvil Celular o del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) que permitan hacer saber al usuario que se trata de un teléfono diferente y con costo diferenciado.

CAPITULO IV DEL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA

Art. 14°. El Servicio de Teléfonos Públicos se clasifica como Servicios de Valor Agregado de conformidad a lo establecido en el Art. 19° de la Ley 642/95.

Art. 15°. El plazo máximo del otorgamiento de la Licencia

será de 5 (cinco) años.

Art. 16°. La Licencia para el Servicio de Teléfonos Públicos se otorgará a solicitud de la parte interesada, bajo el régimen de libre competencia.

Art. 17°. Para obtener la licencia para establecer, operar y explotar el Servicio de Teléfonos Públicos será necesario cumplir con los requisitos siguientes:

1. DOCUMENTOS EXIGIDOS A PERSONAS JURIDICAS (SOCIEDADES CONSTITUIDAS Y REGISTRADAS)

a. Carta dirigida al Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, indicando el representante de la persona jurídica, conforme al formulario TELEFONOS PUBLICOS/01 (Anexo I).

b. Constitución del domicilio legal, con carácter de especial, para todos los efectos de la licencia.

c. Certificado de cumplimiento tributario (Art. 194-Ley 125/91).

d. Certificado de la Sindicatura General de Quiebras de no encontrarse en Quiebra o Convocatoria de Acreedores, expedida con no más de 30 (treinta) días de anticipación a la fecha de presentación de la solicitud de la parte interesada.

e. Certificado de no hallarse en Interdicción Judicial, expedido por el Registro de Interdicciones de la Dirección General de los Registros Públicos, con no más de 30 (treinta) días de anticipación a la fecha de presentación de la solicitud de la parte interesada.

f. Testimonio de la Escritura Pública del Mandato extendido a la Empresa proponente a su representante legal.

g. Carta poder otorgada por la persona jurídica, ante Escribano Público, al representante Legal.

h. Manifestación con carácter de declaración jurada de no haber incurrido en incumplimiento de contrato con el Estado Paraguayo en los últimos 3 (tres) años.

i. Copias de balances con certificación de la Dirección de Fiscalización Tributaria y declaración jurada en el lapso correspondiente a los 2 (dos) últimos años.

j. Constancia de estar inscripto en los Registros de la Dirección del Trabajo.

k. Manifestación que exprese haber examinado atentamente todo lo establecido en el presente reglamento y que los acepta completamente, conforme al formulario TELEFONOS PUBLICOS/02 (Anexo II).

l. Copia de los Estatutos Sociales.

m. Proyecto técnico para la prestación del servicio solicitado, firmado por un Ingeniero Profesional Técnico en Telecomunicaciones Categoría I, matriculado por la CONATEL.

n. Curriculum Vitae de cada uno de los Directores o Socios Gerentes (Datos Personales, Estudios Cursos, Experiencia

Laboral, Referencias Personales y Comerciales, otros) y constancia de no poseer antecedentes penales expedida por el Poder Judicial en la Capital, excepcionalmente para los residentes en localidades del interior, con la constancia expedida por todas las Secretarías del Crimen de la circunscripción judicial respectiva.

o. Proyección de la inversión prevista para los primeros 5 (cinco) años, en carácter de declaración jurada, por Escritura Pública.

p. Cuadro de tarifas a aplicar a los usuarios.

q. Demás documentaciones referente al proyecto, normas y especificaciones técnicas, acuerdos, requeridos por el presente reglamento.

2. DOCUMENTOS EXIGIDOS A PERSONAS FISICAS

a. Carta dirigida al Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, identificando a la parte interesada y/o al representante, con poder general para asuntos administrativos, conforme al formulario TELEFONOS PUBLICOS/01 (Anexo I).

b. Fotocopia autenticada de la cédula de Identidad Policial, certificando que son ciudadanos de nacionalidad paraguaya.

c. Curriculum Vitae de la parte interesada (Datos Personales, Estudios Cursos, Experiencia Laboral, Referencias Personales y Comerciales, otros).

d. Constitución de domicilio legal para todos los efectos de la licencia.

e. Constancia de no poseer antecedentes penales, expedida por la Sección Estadísticas Criminales del Poder Judicial en la Capital, excepcionándose para los residentes en localidades del interior, con la constancia expedida por todas las Secretarías del Crimen de la circunscripción judicial respectiva.

f. Certificado de cumplimiento tributario (Art. 194 - Ley N° 125/91).

g. Constancia de la Sindicatura General de Quiebras de no encontrarse en Quiebra o convocatoria de acreedores, expedida por lo menos 30 (treinta) días antes de la fecha de presentación de la solicitud de la parte interesada.

h. Certificado de no encontrarse en interdicción judicial, expedido por lo menos 30 (treinta) días antes de la fecha de presentación de la solicitud de la parte interesada.

i. Manifestación con carácter de declaración jurada de no haber incurrido en incumplimiento de contrato con el Estado Paraguayo en los últimos 3 (tres) años.

j. Manifestación que exprese haber examinado atentamente el presente reglamento y que los acepta completamente, conforme al formulario TELEFONOS PUBLICOS/02 (Anexo II).

k. Proyecto técnico para la prestación del servicio solicitado, firmado por un ingeniero Profesional Técnico en Telecomunicaciones Categoría I, matriculado por la CONATEL.

l. Proyección de la inversión prevista para los primeros 5 (cinco) años, en carácter de declaración jurada, por Escritura Pública.

m. Cuadro de tarifas a aplicar a los usuarios.

n. Demás documentaciones referente al proyecto, normas y especificaciones técnicas, acuerdos, requeridos por el presente reglamento.

3. PRESENTACION DE LOS DOCUMENTOS

a. Todos los documentos deberán ser originales.

b. En caso de presentarse fotocopias de documentos, los mismos deberán estar autenticados por Escribanos Públicos.

c. Los documentos y correspondencias relacionadas con la mismas deberán estar redactados en idioma español, salvo el empleo de vocablos técnicos sin equivalencias en este idioma.

CAPITULO V

DE LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO TELEFONICO LOCAL, DE LOS LICENCIATARIOS DEL SERVICIO DE TELEFONIA MÓVIL CELULAR O DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS)

Art. 18°. Los concesionarios del Servicio de Teléfonos Local, los licenciarios del Servicio de Telefonía Móvil Celular o del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) tendrán las siguientes obligaciones:

1. Otorgar a los Licenciarios del Servicio de Teléfonos Públicos trato no discriminatorio para la provisión del servicio de telefonía pública.

Dicho trato considerará, entre otros, los arreglos técnicos especiales requeridos para impedir la recepción de llamadas por cobrar, así como para la tasación de llamadas, tales como la señal de supervisión de respuesta del abonado llamado, de acuerdo con los sistemas o procedimientos existentes en la red de los concesionarios del servicio local y con la normativa aplicable.

2. Aplicar tarifas no discriminatorias a los Licenciarios del Servicio de Teléfonos Públicos y especificado en el acuerdo entre las partes, entre otros.

3. Cursar gratuitamente, a través de sus redes, las llamadas de servicios de emergencias cuando éstas se originen desde aparatos telefónicos de uso público de conformidad con las disposiciones que en la materia establezca la CONATEL.

4. Proveer a los Licenciarios del Servicio de Teléfonos Públicos, sobre bases no discriminatorias, los enlaces o las líneas telefónicas que les soliciten en las áreas del servicio local

sobre la base de la disponibilidad y el acuerdo entre las partes.

5. Proporcionar los servicios que la tecnología de su infraestructura de red puedan proveer y que los operadores del servicio de telefonía pública requieran, aplicando tarifas no discriminatorias.

6. Dar a los Licenciarios del Servicio de Teléfonos Públicos servicios de mantenimiento y reparación de las líneas telefónicas sobre las bases pactadas en los contratos respectivos, y de acuerdo con los estándares de calidad con que se prestan dichos servicios.

7. Presentar la información que le solicite la CONATEL, en los medios, formatos y plazos que ésta indique, relativa a los Licenciarios del Servicio de Teléfonos Públicos.

CAPITULO VI DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Art. 19°. La Licencia estará sujeta al pago de un Derecho, por única vez (Art. 70° de la Ley 642/95), que deberá verificarse en el plazo de 60 (sesenta) días de su obtención. Este monto será aplicado sobre la inversión prevista para los primeros 5 (cinco) años, conforme la escala de porcentajes indicados en el Anexo III.

Art. 20°. Los titulares de licencias pagarán a la CONATEL, por concepto de explotación comercial de este servicio, una Tasa equivalente al 1 % (uno por ciento) de sus ingresos brutos Anuales, (Art. 123° del Decreto 14.135/96).

Art. 21°. Los Licenciarios que eventualmente utilicen enlaces radioeléctricos, deben abonar un Arancel anual por concepto de uso del espectro radioeléctrico, conforme a lo establecido por la CONATEL (Art. 125° del Decreto 14.135/96).

Art. 22°. Toda acción u omisión que implique incumplimiento o violación de las obligaciones contenidas en este reglamento o normas que se dicten de conformidad con el mismo, y las que deriven de las respectivas licencias, constituyen infracción, susceptible de ser sancionada administrativamente, según lo establece la Ley 642/95.

Art. 23°. La aplicación al Licenciario de las sanciones previstas en la Ley no le exime de su responsabilidad de cumplir con sus obligaciones frente a los usuarios del servicio que presta, o de indemnizarlos conforme a lo pactado o lo establecido por la Ley.

Art. 24°. La licencia otorgada a un Licenciario del Servicio de Teléfonos Públicos quedará sin efecto por las causales que se establecen en el Art. 93° del Decreto 14.135/96.

Art. 25°. Habiendo necesidad, la CONATEL publicará normas complementarias que regulen el tema.

ANEXO I

Asunción, de de

**Señor
Presidente de la
Comisión Nacional de Telecomunicaciones
PRESENTE**

El que suscribe, con Cédula de Identidad Civil N°
....., con domicilio para este efecto en se dirige al Señor Presidente
de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a los efectos de someter a su consideración los documentos exigidos para la
obtención de Licencia del SERVICIO TELEFONICO PUBLICO (S.T.P.).
Para tal efecto, se acompañan al presente, los siguientes documentos:

LISTADO DE DOCUMENTOS

FIRMA

ANEXO II

Asunción, de de

**Señor
Presidente de la
Comisión Nacional de Telecomunicaciones
PRESENTE**

El que suscribe, con Cédula de Identidad Civil N°
....., con domicilio para este efecto en en representación de --
..... se dirige al Señor Presidente de la Comisión Nacional de
Telecomunicaciones a los efectos de manifestar que ha examinado atentamente el Reglamento del Servicio Telefónico Público (S.T.P.)
y todos los documentos relacionados al mismo, y los acepta completamente.

FIRMA

ANEXO III

CUADRO TARIFARIO DE DERECHOS PARA PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES BAJO EL
REGIMEN DE SOLICITUD DE PARTES

Porcentaje Derecho (%)	Monto de la Inversión (US\$) Para los primeros 5 (cinco) años
5	Inversión menor o igual a 1.000.000 US\$
4	Inversión mayor a 1.000.000 US\$ y menor o igual a 5.000.000 US\$
3	Inversión mayor a 5.000.000 US\$

* Dólares Americanos o su equivalente en guaraníes, conforme a la paridad cambiaria US\$/Guaraní de la fecha de pago.